

Santiago, 09 OCT 2018

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada el 19 de mayo de 2017, referida a un posible abuso de posición dominante por parte de San Antonio Terminal Internacional S.A. (“STI”), que se materializaría en el cobro de servicios bajo supuestos falsos, o bien, el cobro duplicado de servicios a los usuarios (principalmente navieras y consignatarios);
- 2) La denuncia ingresada el 9 de noviembre de 2017 y acumulada a la anterior, relativa a tarifas de Servicios Especiales de Terminales prestados tanto por STI como por Puerto Central S.A. (“PCE”), las que, a juicio del denunciante, serían excesivas;
- 3) El Informe de Archivo de la causa Rol N° 2438-17 FNE, *Denuncias por eventuales abusos en tarifas de servicios en el Puerto de San Antonio*, de fecha 4 de octubre de 2018;
- 4) El Dictamen N° 1.045/1998 de la Comisión Preventiva Central, de 21 de agosto de 1998; la Sentencia N° 93/2010 del H. Tribunal de la Libre Competencia, de 6 de enero de 2010; y la Sentencia N° 75/2008 del H. Tribunal de la Libre Competencia, de 30 de septiembre de 2008;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39° del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la primera denuncia indica que STI cobraría tarifas abusivas por Servicios Especiales de Almacenamiento, por existir dobles cobros a compañías navieras y consignatarios, ser superiores a las tarifas de sus competidores, y cobrar retroactivamente días de almacenamiento en el caso

de retrasos en el retiro de carga. Afirma, a su vez, que STI ofrecería servicios especiales o diferenciados de retiro o despacho de carga.

- 2) Que la segunda denuncia afirma que las tarifas de aforo de los terminales portuarios de San Antonio, relacionadas con las actividades de Aduanas y del Servicio Agrícola y Ganadero, serían excesivas.
- 3) Que, respecto a los hechos señalados en la primera denuncia, la Empresa Portuaria de San Antonio, encargada de velar por el correcto funcionamiento de los terminales portuarios de dicha localidad, afirmó que no se habían identificado cobros de servicios duplicados en las auditorías que han sido realizadas.
- 4) Que, asimismo, las tarifas que fueron cobradas al primer denunciante no resultan superiores a las que se hubiesen devengado por servicios similares en los demás terminales portuarios de la región.
- 5) Que, según los antecedentes recopilados en la Investigación y lo informado por STI, dicha empresa no proveería servicios de reserva de bloques horarios especiales para el despacho o retiro de contenedores.
- 6) Que, respecto a los hechos referidos en la segunda denuncia, se observó que las tarifas de aforo de PCE y STI no resultarían excesivas en comparación a las cobradas por los demás terminales portuarios de la región, ni en los principales terminales extraportuarios de la misma.
- 7) Que, de lo anteriormente expuesto, se observa que las conductas denunciadas carecerían de uno o más de los requisitos necesarios para poder afirmar su carácter anticompetitivo.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE la investigación Rol N° 2438-18 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas

materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro, y sin perjuicio del derecho del denunciante a iniciar acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si así lo considera apropiado.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2438-17 FNE


FBT



MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)